

tas nombradas por el Gobierno, previa oposición (1). Estos registradores deberán llevar los libros necesarios para la inscripción, sellados, foliados y con nota expresiva en el primer folio de los que cada libro contenga, firmada por el Juez municipal. Donde hubiere varios Jueces municipales, podrá firmar la nota cualquiera de ellos (2). El Registrador anotará por orden cronológico en la matrícula é índice general á todos los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número correlativo que le corresponda (3). En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad, se anotarán:

- 1.º Su nombre, razón social ó título.
- 2.º La clase de comercio ú operaciones á que se dedique.
- 3.º La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.
- 4.º El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiese establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas.
- 5.º Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto ó denominación, así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades.
- 6.º Los poderes generales, y la renovación de los mismos, si la hubiere, dados á los gerentes, factores, dependientes y cualquiera otros mandatarios.
- 7.º La autorización del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habilitación legal ó judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.
- 8.º La revocación de la licencia dada á la mujer para comerciar.
- 9.º Las escrituras dotales, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.
10. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y nú-

(1) Art. 32 del vigente Código de Comercio.
 (2) Art. 19 id.
 (3) Art. 20 id.

mero de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima, cuando tuviesen una y otra, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando las hubiere, que se afecten á su pago.

También se inscribirán, con arreglo á los preceptos expresados en el párrafo anterior, las emisiones que hicieren los particulares.

11. Las emisiones de billetes de Banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión.

12. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leyes.

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España, presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el Cónsul español de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo (1).

En el Registro de buques, se anotarán:

1.º El nombre del buque, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas si fuesen de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de las mismas; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total neto; señal distintiva que tiene en el Código internacional de señales; por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

2.º Los cambios en la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

3.º La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques (2).

La inscripción se verificará por regla general en virtud de copias notariales de los documentos que presente el interesado.

(1) Art. 21 del vigente Código de Comercio.
 (2) Art. 22 del mismo.

La inscripción de los billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador, que no lleven consigo hipotecas de bienes inmuebles, se hará en vista del certificado del acto en que conste el acuerdo de quién ó quiénes hicieren la emisión, y las condiciones, requisitos y garantías de la misma. Cuando estas garantías consistan en hipotecas de inmuebles, se presentará para la anotación en el Registro mercantil la escritura correspondiente, después de su inscripción en el de la propiedad (1).

52.—El Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil estableció desde 1.º de Enero de 1886 en cada una de las capitales de provincia de la Península, islas Baleares y Canarias dicho Registro, pero en la parte relativa exclusivamente á los dos libros de comerciantes y sociedades, ya que sería inútil establecer registros de buques en provincias como Madrid y demás de Castilla la Nueva, en las de Extremadura y otras que no tienen zona marítima, ni ríos y canales navegables. El tercer libro, destinado á la inscripción de buques, se mandó establecer en Sevilla, que tiene río navegable, en las capitales de las provincias del litoral que fuesen á la vez puertos de mar, y en la capital de la provincia marítima respectiva cuando aquéllas no reuniesen dicha circunstancia (2).

Mientras se proveen los Registros mercantiles por el Gobierno, previa oposición, se han encargado de estas oficinas los

(1) Art. 23 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 1.º del Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil, aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1885. Por Real orden de 27 de Diciembre de 1885 se mandó abrir un libro destinado á la inscripción de buques en los Registros mercantiles de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Almería, Málaga, Cádiz, Huelva, Coruña, Santander, Bilbao, San Sebastián, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, que son á la vez capitales de provincia y puertos de mar, además del que debe abrirse en Sevilla según el citado Reglamento. En la propia Real orden se mandó establecer el libro ó registro de buques en Gijón, Rivadeo, Vigo, Motril, Cartagena y Palamós, capitales de provincias marítimas correspondientes á las civiles de Oviedo, Lugo, Pontevedra, Granada, Murcia y Gerona, y por el art. 3.º de la propia Real orden y con arreglo á lo prevenido en el 2.º del Reglamento, se dispuso que llevaran interinamente los expresados libros los Registradores de la propiedad de las citadas poblaciones, á excepción del de Palamós, que estaría á cargo del Fiscal municipal.

Registradores de la propiedad, y en su defecto, los Fiscales de los Juzgados municipales, los cuales dependen inmediatamente para este servicio de la Dirección General de los Registros civil, de la propiedad y del notariado. Si hubiere dos ó más registros de la propiedad en alguna capital de provincia, desempeñará el cargo de Registrador mercantil el que la Dirección designe (1).

Los Registradores deberán llevar en cuadernos ó tomos separados un índice para cada uno de los libros, con las siguientes casillas:

- 1.ª Apellido y nombre del comerciante, título de la sociedad ó nombre del buque, según el libro á que el índice se destine.
- 2.º Población en que estén domiciliados el comerciante ó la sociedad, ó matriculado el buque.
- 3.º Número de la hoja destinada á cada comerciante, sociedad ó buque, y folio ó tomo en que se encuentran.
- 4.º Observaciones.

Para cada letra del alfabeto destinará el Registrador el número de folios que crea convenientes, y para hacer el asiento en la que corresponda se atenderá á la inicial del primer apellido del comerciante, á la del título de la sociedad ó á la del nombre del buque (2).

Además de los libros del Registro, tendrán los Registradores otro, que será talonario, de recibos de las solicitudes y documentos que se presenten para la inscripción. En dichos recibos y en el momento de la presentación, se hará constar el día y hora en que se verifique, el nombre y apellido del presentante, la clase y fecha del documento presentado, objeto de la presentación y el nombre y apellido de la persona, Autoridad ó funcionario que lo suscriba. Los mismos datos se consignarán en el talón, en el cual firmará el presentante. La devolución de documentos y solicitudes se hará mediante entrega del recibo talonario del Registrador. En caso de extravío de éste, sólo se devolverán aquéllos al interesado ó á su legítimo

(1) Artículos 2.º y 3.º del Reglamento del Registro mercantil.

(2) Art. 12 id.

representante, dejando otro recibo que servirá de resguardo al Registrador, el cual deberá conservar archivados los recibos talonarios, siendo responsable de la entrega de los documentos cuyo recibo hubiese sufrido extravío (1).

Con esta prescripción se dan garantías al que solicita ó de sea la inscripción contra la morosidad y negligencia de los Registradores, pudiendo justificar el interesado el día y hora que ha presentado un documento al Registro de comercio, de igual manera que está prevenido con respecto á los Registros de la propiedad.

53.— Los Registradores mercantiles deberán conservar en legajos independientes formados por orden de presentación:

1.º Las copias de las solicitudes y las de toda clase de documentos inscritos que no tengan matriz en protocolo notarial ó en archivo público.

2.º Los ejemplares de las actas de la cotización de los valores públicos que diariamente han de recibir de la Junta sindical, según lo dispuesto en el art. 80 del Código de Comercio, en los puntos en que haya Bolsa.

3.º Las copias de las escrituras de venta de buques autorizadas por nuestros Cónsules.

4.º Las comunicaciones oficiales.

5.º Los recibos talonarios de las solicitudes y documentos que se presenten para la inscripción.

Además deberán conservar bajo su custodia y responsabilidad los libros que deben llevar los agentes de Bolsa, corredores de comercio y corredores intérpretes de buques, y que deben depositarse en el Registro mercantil en caso de inhabilitación, incapacidad ó suspensión de oficio (2), y sólo los devolverán cuando así se ordene por quien corresponda (3).

En cada Registro mercantil habrá un inventario de todos los libros, índices y legajos que constituyan su archivo, haciéndose las correspondientes adiciones todos los años (4), y

(1) Art. 13 del Reglamento del Registro mercantil.
 (2) Véase el art. 99 del vigente Código de Comercio.
 (3) Art. 16 del Reglamento del Registro mercantil.
 (4) Art. 18 del id.

todos los documentos y recibos que hayan surtido efecto en el Registro llevarán estampados un sello en tinta del Registro mercantil ó de buques, expresando la localidad á que pertenecen (1).

54.— Siguiendo el principio sentado en el Código de que la inscripción en el Registro es potestativa para los comerciantes y obligatoria para las Sociedades, consigna el Reglamento que tienen derecho á pedir la inscripción en el Registro mercantil los *comerciantes particulares*, entendiéndose que lo son con arreglo á lo que declaran los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Código de Comercio, los que, sin constituir Sociedad y teniendo la capacidad legal necesaria, se dedican habitualmente ó anuncian su propósito de dedicarse á los actos de comercio comprendidos en el mismo Código ó á cualquiera otros de naturaleza análoga (2); pero al hablar de Sociedades ya no dice el Reglamento tienen derecho, por el contrario, preceptúa que es obligatoria la inscripción para las Sociedades existentes que acuerden regirse por el nuevo Código de Comercio, para las que se constituyan con arreglo al mismo ó á las leyes especiales, y para los dueños de buques (3).

Surtiendo efecto la inscripción desde el momento en que se practica, y siendo en muchos casos importantes las consecuencias de ella por lo que respecta á un tercero, y aun con respecto á los que intervienen en los documentos y actos inscribibles, convenía se dictara una disposición terminante á fin de que no sufrieran las inscripciones demoras ni entorpecimientos, y á este fin ha venido el Reglamento á establecer que la inscripción se practicará en el mismo día en que fuese solicitada, á no existir algún obstáculo legal que lo impida (4).

Hecha la inscripción y á fin de que conste en el documento inscribible que se ha cumplido con este requisito, se pondrá al pie de la solicitud ó documento que se haya tenido á la vista, una nota en los siguientes términos:

(1) Art. 19 del Reglamento del Registro mercantil.
 (2) Art. 20 del id.
 (3) Art. 21 del id.
 (4) Art. 22 del id.

«Inscrito (el precedente documento ó la precedente solicitud) en la hoja número... folio... tomo... del libro de... del Registro mercantil ó de buques.

Fecha y firma entera.»

Igual nota se pondrá en la copia de la solicitud, si la hubiere, y se conservará en el archivo del Registro, devolviéndose al interesado la original ó los documentos que se hubiesen inscrito. En el talón respectivo del libro de recibos se hará constar el número de la hoja, y el folio, y el tomo en que se hubiese extendido la inscripción (1). Todas las inscripciones relativas á cada comerciante, Sociedad ó buque, se harán en la hoja respectiva, á continuación unos de otros, sin dejar claros entre ellos, y tendrán su numeración correlativa y especial, cuidando los Registradores de que en las inscripciones no queden espacios en blanco ni se hagan enmiendas ni raspaduras, ni se escriba entre líneas. Todas las cantidades y fechas se expresarán siempre en letra (2). Las equivocaciones que se adviertan antes de firmar una inscripción, podrán rectificarse bajo la siguiente fórmula: «Equivocada la línea... de esta inscripción; se advierte que debe leerse así: (aquí se redactará toda la línea tal como deba quedar)» (3). Al pie de todas las inscripciones se pondrá la fecha en que se extiendan y la firma entera del Registrador ó del sustituto (4). En las inscripciones que se practiquen sólo en virtud de solicitudes, se expresará su fecha y el día y hora de su presentación en el Registro, y se indicará el legajo en que la solicitud se conserve. En las que se extiendan en virtud de escritura pública, se hará constar el día y hora de la presentación, los nombres y apellidos de los otorgantes, la fecha y lugar del otorgamiento, y el nombre y apellido del Notario autorizante. En las que se hagan en virtud de títulos expedidos por el Gobierno ó sus agentes, se expresará también el día y hora de su presentación, su fecha y lugar en que estén extendidos, y el nombre, apellido y cargo oficial

(1) Art. 22 del Reglamento citado.

(2) Art. 23 del id.

(3) Art. 24 del id.

(4) Art. 25 del id.

de la Autoridad ó funcionario que las suscriba. En todas las inscripciones se referirá el Registrador á las solicitudes ó documentos en cuya virtud se extiendan, indicando el día y hora de su presentación en el Registro (1).

Los Jueces que declaren en quiebra á algún comerciante, Sociedad ó dueño de buque, expedirán de oficio mandamiento al Registrador para que por medio de una nota lo haga constar en la respectiva hoja al final de la última inscripción (2).

55.—Vamos á ocuparnos ahora de las reglas especiales para la inscripción en el libro de comerciantes.

El comerciante que debe ser inscrito en el Registro mercantil, presentará por sí ó por medio de mandamiento verbal al Registrador de la capital de la provincia en que haya de dedicarse ó esté dedicado al comercio, una solicitud expresando, además de lo que tenga por conveniente, las circunstancias que á continuación se expresan:

1.^a Nombre y apellido del comerciante.

2.^a Su edad.

3.^a Su estado.

4.^a La clase de comercio á que esté dedicado ó haya de dedicarse.

5.^a El título ó nombre que en su caso tenga ó haya de ponerse al establecimiento.

6.^a El domicilio del mismo y el de las sucursales, si las tuviere, ya sea dentro ó fuera de la provincia.

7.^a La fecha en que hubiese empezado ó haya de empezar á ejercer el comercio.

8.^a Afirmación, bajo su responsabilidad, de que no se halla sujeto á la patria potestad; que tiene la libre disposición de sus bienes, y que no está comprendido en ninguna de las incapacidades expresadas en los artículos 13 y 14 del Código de Comercio.

Con la solicitud se presentará una copia en papel común, firmada por el interesado, y la certificación del Ayuntamiento respectivo en que conste su matrícula para los efectos del pago

(1) Art. 26 del Reglamento citado.

(2) Art. 27 del id.

de subsidio, ó recibo de haber satisfecho el último trimestre. Cotejada la copia con el original y estando conformes, devolverá el Registrador la certificación ó el recibo (1).

Si la inscripción se solicitase por mujer casada, acompañará además la escritura pública en que conste la autorización de su marido, y, en su defecto, el documento que acredite, en su caso, que con conocimiento de su marido ejerce el comercio; que lo ejercía antes de contraer matrimonio; que se halla separada legalmente de él; que está sujeto á curaduría; que se halla ausente ignorándose su paradero, ó que está sufriendo la pena de interdicción civil (2).

La mujer comerciante que contraiga matrimonio, deberá hacer constar en el Registro la variación de su estado (3).

La inscripción de los comerciantes particulares contendrá todas las circunstancias enumeradas en el art. 28 y que se acaban de indicar, y además las que exprese la solicitud y sea útil ó conveniente consignarlas á juicio del Registrador (4). La inscripción de poderes y de revocación de los mismos y de las licencias á mujeres casadas para comerciar, sólo se practicarán en vista de las respectivas escrituras, y en aquéllas se copiará la cláusula en que se contengan las facultades conferidas, ó su revocación ó la de la licencia (5). Para la inscripción de las emisiones que los comerciantes particulares puedan hacer de acciones, cédulas y obligaciones (6), para la inscripción de su cancelación parcial ó total, y para la de los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica (7),

(1) Art. 28 del Reglamento citado.

(2) Art. 29 del id.

(3) Art. 29, párrafo 2.º del mismo.

(4) Art. 30 del id.

(5) Art. 31 del id.

(6) Véase el art. 21 del vigente Código de Comercio.

(7) Véase en los tomos posteriores la ley de Patentes de invención y demás disposiciones sobre títulos de propiedad industrial y marcas de fábrica, especialmente el Real decreto de 16 de Agosto de 1888 y la Real orden de 29 de Agosto del mismo año; la otra Real orden de 12 de Febrero de 1889 sobre denominaciones y nombres que pueden constituir marcas de fábrica; la Real orden de 13 de Febrero de 1889 sobre marcas fabriles y comerciales en Ultramar; el Real decreto de 26 de Octubre de 1888 sobre uso de marcas fabriles y comerciales en Filipinas; los Reales decretos de 11 de Julio de 1888 y 1.º de Septiembre del mismo año, etc., etc.

se observará lo dispuesto en los artículos 40 á 45 del Reglamento del Registro mercantil, esto es, se observarán idénticas reglas que para la inscripción en el libro de Sociedades (1). La inscripción de escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales y títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes, deberá pedirse por éstos, ó por su mujer, ó por los padres, hermanos ó tíos carnales de ésta, así como por los que hayan sido sus tutores ó curadores, y por los que hubiesen constituido ó constituyan la dote á su favor (2). Para que la inscripción se lleve á efecto, será preciso presentar las respectivas escrituras con la nota de haber sido antes inscritas en el Registro de la propiedad, si entre los bienes dotales ó parafernales hay inmuebles ó derechos reales. En la inscripción referente á bienes parafernales se expresará necesariamente su importe, si resulta del título. En la de bienes dotales se indicará, además, la clase de dote y el nombre y apellido de la persona que la constituyó, y si ha sido entregada ó prometida (3). Si el comerciante no estuviese inscrito en el Registro mercantil y se presentase para ser inscrita alguna escritura de dote, de capítulos matrimoniales ó de bienes parafernales de mujer casada con aquél, se hará la previa inscripción del comerciante, en virtud de solicitud comprensiva de las circunstancias necesarias y firmada por la misma persona que pretende la inscripción á favor de la mujer (4).

56.—También ha fijado el Reglamento reglas especiales para la inscripción en el libro de Sociedades.

Los Directores, Presidentes, Gerentes ó Representantes de las diversas clases de Compañías mercantiles, Sociedades de crédito, Bancos de emisión y descuento, Compañías de crédito territorial, de minas, Bancos Agrícolas, concesionarias de fe-

(1) Art. 32 del Reglamento del Registro mercantil.

(2) Art. 33 del id. En sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Diciembre de 1881, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 15 de Abril de 1882, se declaró que las escrituras dotales entre consortes que profesan el comercio, de que no se haya tomado razón en el Registro general de la provincia, son ineficaces para obtener la prelación del crédito dotal en concurrencia de otros acreedores de grado inferior.

(3) Art. 34 del Reglamento del Registro mercantil.

(4) Art. 35 del id.

rocarriles, tranvías y obras públicas, de almacenes generales de depósito y de otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos y su fin la industria y el comercio, tienen obligación (1) de solicitar la inscripción en el Registro mercantil de la provincia en que estuvieren domiciliados, de las escrituras de constitución de las mismas, así como de las adicionales que de cualquier manera alteren ó modifiquen aquéllas, antes de dar principio á las respectivas operaciones (2). Para que puedan ser inscritas las escrituras de constitución de Sociedades, deberán expresar, por lo menos, las circunstancias siguientes:

- 1.^a Nombre, apellido y domicilio de los socios.
- 2.^a Razón social.
- 3.^a Nombre y apellido de los socios á quienes se encomiende la gestión de la Compañía y el uso de la firma social.
- 4.^a El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se dé á éstos ó de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.
- 5.^a La duración de la Compañía.
- 6.^a Las cantidades que en su caso se asignen á cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.
- 7.^a La expresión de que es en comandita, cuando así se constituyese.

Y si se tratara de Compañías anónimas, además del nombre, apellido y domicilio de los otorgantes, denominación de la Compañía, designación de la persona ó personas que habrán de ejercer la administración y modo de proveer las vacantes, capital social, con expresión del valor que se haya dado á los bienes aportados que no sean metálico ó de los bienes según los que habrá de hacerse el avalúo, se expresará:

- A. El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y representado.
- B. El plazo ó plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la Compañía, expresando, en otro caso, quién ó quiénes quedan autorizados para

(1) Véase el art. 17 del vigente Código de Comercio.

(2) Véase el art. 36 del Reglamento del Registro mercantil.

determinar el tiempo ó modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos.

C. Las operaciones á que destine su capital.

D. Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias de socios, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.

E. La sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberación.

F. El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para tomar acuerdo obligatorio.

Deberán constar además en la inscripción con la debida claridad, y por lo tanto, deberán contener necesariamente las escrituras inscribibles, el domicilio de la Sociedad, las operaciones á que ha de dedicarse, y en la misma escritura ó en otro cualquier documento fehaciente, la fecha en que ha de dar principio á sus operaciones (1).

Además de las escrituras de constitución de las Sociedades mercantiles y de las adicionales que de cualquiera manera alteren ó modifiquen aquéllas, es obligatorio para las Sociedades inscribir:

1.^o Todos los actos, acuerdos, contratos y circunstancias que puedan influir sobre la libre disposición del capital ó sobre el crédito, así como los que alteren y modifiquen las condiciones de los documentos inscritos.

2.^o Los poderes, tanto generales como especiales, para determinadas operaciones, así como la modificación, constitución y revocación de los mismos. Para la inscripción de estos actos, los Registradores la practicarán en vista de las respectivas escrituras, y en las inscripciones se copiará la cláusula en que se contengan las facultades conferidas ó su revocación.

3.^o Las emisiones de acciones, cédulas, obligaciones de todas clases y billetes de Banco y la cancelación de las respectivas inscripciones.

(1) Artículos 125, 145 y 151 del vigente Código de Comercio, y 37 del Reglamento del Registro mercantil.